

RECURSO Nº.- 6/2026
RESOLUCIÓN Nº.- 9/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, 2 de marzo de 2026.

Recibido recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil ATRECE CONSULTORIA TECNICA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL, contra las Resoluciones nº 913 y nº 885 de la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Gobierno de Educación, Juventud, Edificios Municipales, Deporte y Promoción de la Salud del Ayuntamiento de Sevilla, ambas de fecha 16 de febrero de 2026, por las que se adjudican los lotes 8 y 10 del contrato y se excluyen las ofertas de la recurrente para tales lotes, en la licitación del contrato de **“Servicio de redacción de Proyectos Básico y/o Ejecución y Estudio de Seguridad Salud; así como levantamiento en BIM de las zonas de actuación, en las zonas de uso de educación infantil y reforma de núcleos de aseos en varios Colegios Públicos de Sevilla”**, (11 Lotes) Expediente 2025/ASE/000586, tramitado por el Servicio de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de julio de 2025 se procede a la publicación de los anuncios de licitación y Pliegos del contrato descrito en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado, mediante procedimiento abierto de Regulación Armonizada.

Concluido el plazo de licitación, y según consta en el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público, han sido presentadas en plazo y hora las proposiciones de las siguientes empresas a los Lotes objeto del recurso: 8 y 10, conforme se indica a continuación:

- ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA S.L.P. Lotes 8 y 10.
- PROJECTARC MANAGEMENT S.L.P. Lotes 8 y 10.
- AECO ESTUDIO PARTNERS S.L., Lotes 8 y 10.

- ATRIO ESTUDIO DE ARQUITECTURA S.L.P., Lotes 8 y 10.
- JOSE GÓMEZ ARQUITECTURA S.L.P. Lotes 8 y 10.
- TG4 CONSULTORES AEC, S.L.. Lotes 8 y 10.

Tras la oportuna tramitación, la Mesa de contratación, reunida en fecha 11/11/2025, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

- Elevar al órgano de contratación el siguiente orden de clasificación de las ofertas admitidas a la licitación:

LOTE 8:

EMPRESAS ADMITIDAS	OFERTA ECONÓMICA					PLAZO		EXP. ADIC.	MEM.	TOTAL	O R D E N
	BASE €	IVA €	TOTAL €	BAJA %	PUNT	RED %	PUNT	PUNT	PUNT		
Atrece S.L.P.	37.450,26	7.864,55	45.314,81	29,60	28,41	10	9,00	10,00	36,00	83,41	1
Atrio Estudio de Arquitectura, S.L.P.	38.035,43	7.987,44	46.022,87	28,50	27,36	10	9,00	0,00	37,00	73,36	2
Projectarc Project Management, S.L.P.	45.270,14	9.506,73	54.776,87	14,90	14,30	10	9,00	10,00	36,00	69,30	3

LOTE 10:

EMPRESAS ADMITIDAS	OFERTA ECONÓMICA					PLAZO		EXP. ADIC.	MEM.	TOTAL	O R D E N
	BASE €	IVA €	TOTAL €	BAJA %	PUNT	RED %	PUNT	PUNT	PUNT		
Atrece S.L.P.	30.062,64	6.313,15	36.375,79	29,60	30,21	10	9,00	10,00	36,00	85,21	1
Atrio Estudio de Arquitectura, S.L.P.	30.532,37	6.411,80	36.944,17	28,50	29,09	10	9,00	0,00	37,00	75,09	2
Projectarc Project Management, S.L.P.	36.339,93	7.631,39	43.971,32	14,90	15,21	10	9,00	10,00	36,00	70,21	3

- Proponer la adjudicación del Lote 8 del contrato, conforme a las reglas de concurrencia de lotes establecidas en el Anexo I al PCAP, de conformidad con lo señalado en el informe técnico de 06/11/2025, a ATRECE, S.L.P., primera clasificada del Lote 8 y requerirle para que presente la documentación previa a la adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el art.150 LCSP, en la cláusula nº10 del PCAP y en el Anexo del PCAP.

- Proponer la adjudicación del Lote 10 del contrato, a ATRECE, S.L.P., primera clasificada del Lote 10 y requerirle para que presente la documentación previa a la adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el art.150 LCSP
- Remitir el Expte a la Unidad tramitadora para que efectuase los requerimientos señalados.

En fecha 12/11/2025 se efectúa el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación de los Lotes 8 y 10 a la empresa ATRECE, S.L.P., solicitándole, entre otros, la justificación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional en los términos establecidos en el PCAP y apartados 3.2 y 3.3 del Anexo I del mismo. El día 20/11/2025 posterior se cursa requerimiento complementario en el que se señala que, a la vista de *“la documentación presentada en el requerimiento previo efectuado, se le requiere para que en el plazo máximo de 3 días hábiles a contar desde el día siguiente al envío de la presente solicitud, hasta las 23:59 horas, aporte la siguiente documentación complementaria, al objeto de subsanar la presentada:*

1.- Justificación de la solvencia económica y financiera en los términos establecidos en el PCAP y apartados 3.2 del Anexo I del mismo:

*“La solvencia económica y financiera se acreditará, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la LCSP, por el medio o los medios que se señalan a continuación: Mediante el **volumen anual de negocios**, referido al mejor ejercicio **dentro de los tres últimos ejercicios disponibles** en función de la fecha de constitución o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios...”*

*“...la documentación aportada referida al volumen anual de negocios resulta que, el volumen anual de negocios de la persona o entidad licitadora, **referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos**, es al menos una vez el valor estimado del contrato:*

Por lotes:

Lote 8: 58.516,04€...

Lote 10: 46.972,88€...

*De conformidad con lo establecido en el art. 87.1a), dado que los lotes han de ejecutarse al mismo tiempo, el criterio indicado se aplicará en relación con cada uno de los lotes con carácter acumulativo, por lo que si, se licita a más de un lote, la solvencia económica y financiera que habrá que acreditar será la correspondiente **a la suma de la cifra indicada para cada lote** al que se oferte.”*

A dicho requerimiento responde la empresa con un escrito de fecha 21/11/2025 en el que exponen que :

“Que se solicita la acreditación de la solvencia económica y financiera exigida en el Pliego, referida al volumen anual de negocio, cuya cuantía mínima para los lotes 8 y 10 asciende a 105.488,92 €, conforme al apartado correspondiente.-A este respecto, se detalla lo siguiente: Determinación de los ejercicios válidos para acreditar solvencia.- De acuerdo con la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, la solvencia constituye una condición de aptitud cuyo cumplimiento debe concurrir en el momento de presentación de la oferta, conforme a lo previsto en el Artículo 140.1 LCSP: “La presentación de la oferta lleva consigo la declaración responsable de que el empresario cumple las condiciones de aptitud para contratar”.- El artículo 140.1 LCSP establece que la acreditación formal se realiza posteriormente, pero debe corresponderse con las circunstancias ya declaradas en la presentación de la oferta.”

Argumentan que en la fecha límite del plazo de presentación de ofertas (7 de agosto de 2025) los Ejercicios disponibles eran el 2021,2022 y 2023,” ya que “las cuentas

anuales de 2024 no se encontraban aún depositadas en el Registro Mercantil, por lo que no podían ser utilizadas, al no existir jurídicamente como documento depositado y público”.

En fecha 09/12/2025 se emite informe por el Servicio Administrativo de Edificios Municipales en el que se concluye la propuesta de exclusión, argumentando que:

“La empresa ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA, S.L.P. ha ofertado a los Lotes 6, 8, 10 y 11, cuya suma del valor estimado exigido para acreditar la solvencia económica y financiera es por importe de 151.581,97 € (Lote 6: 7.141,56€; Lote 8: 58.516,04€; Lote 10: 46.972,88€ y Lote 11: 38.951,49€). En los DEUC presentados a la licitación a los 4 lotes señalados, incluidos en el Sobre 1, ponen de manifiesto que “cumplen con todos los criterios de selección requeridos”. Entre estos criterios se encuentra la solvencia económica requerida pues, como se ha transcrito, en el Anexo I al PCAP se señala que “De conformidad con lo establecido en el art. 87.1a), dado que los lotes han de ejecutarse al mismo tiempo, el criterio indicado se aplicará en relación con cada uno de los lotes con carácter acumulativo, por lo que si, se licita a más de un lote, la solvencia económica y financiera que habrá que acreditar será la correspondiente a la suma de la cifra indicada para cada lote al que se oferte”. Por lo que la solvencia económica a acreditar sería por importe de 151.581,97 €, superior al acreditado.”

Mediante Resoluciones nº 913 y nº 885 de la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Gobierno de Educación, Juventud, Edificios Municipales, Deporte y Promoción de la Salud del Ayuntamiento de Sevilla, ambas de fecha 16 de febrero de 2026, se adjudican los lotes 8 y 10 del contrato y se excluyen las ofertas de la recurrente para tales lotes, por no contar con la Solvencia económica requerida en los Pliegos que rigen la licitación, de conformidad con el informe emitido con fecha 9 de diciembre de 2025, por el Servicio Administrativo de Edificios Municipales.

Con fecha 23/02/2026, se interpone recurso especial en materia de contratación por parte de la mercantil ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA, S.L.P., contra la exclusión de sus ofertas en los Lotes 8 y 10, argumentando que actuaron bajo la convicción razonable de que debía acreditar la solvencia exclusivamente para los Lotes 8 y 10 (105.488,92 €), aportando para ello el ejercicio 2021 que arrojaba un volumen de 147.291,40 €, cifra muy superior a la requerida por la Administración en ese acto de trámite, centrando el recurso en la incongruencia existente entre el objeto del trámite de subsanación y la causa efectiva de exclusión finalmente apreciada.

Recibido en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se traslada a la unidad tramitadora ese mismo día, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 27 de febrero, se recibe en el Tribunal la documentación remitida por la unidad tramitadora del expediente de contratación, manifestando su allanamiento a las pretensiones del recurrente, argumentando que:

*“Analizado el requerimiento complementario efectuado a la empresa ATRECE SLP que adjuntan y que mencionan en su recurso, se estima que, aunque el señalamiento de los dos Lotes para los que estaban propuestos como adjudicatarios, el Lote 8 y 10, y los importes de las solvencias económicas requeridas para los mismos en Pliegos, lo era a los efectos de comunicar que solo para la tramitación de la adjudicación de esos lotes se requería documentación; **podría haberles inducido a error el señalar de forma expresa dos cantidades cuya suma (105.488,92 €) de ningún modo es suficiente para acreditar la***

solvencia económica exigida, dado que, de conformidad con el apartado 3.2 del Anexo I al PCAP tendrá que acreditarse **el importe de 151.581,97 €**, pues la empresa ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA, S.L.P., como se ha señalado, ha ofertado a los Lotes 6, 8, 10 y 11, por lo que hay que sumar, para acreditar la solvencia económica y financiera exigida, la del Lote 6: 7.141,56€; Lote 8: 58.516,04€; Lote 10: 46.972,88€ y Lote 11: 38.951,49€, por lo que se considera se debe acceder a las pretensiones manifestadas en el recurso especial interpuesto.

CONCLUSIÓN: Por ello, se estima procede retrotraer el expediente al momento del requerimiento complementario para solicitar la acreditación del cumplimiento de la solvencia económica y financiera exigida en Pliegos a la empresa ATRECE SLP dejando sin efecto la adjudicación acordada para estos lotes.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto a la legitimación, ha de estimarse legitimada la recurrente, conforme al art. 48 de la LCSP.

TERCERO.- El escrito de interposición plantea las siguientes cuestiones:

1.º ANULAR el acto de exclusión de ATRECE CONSULTORÍA TÉCNICA, S.L.P. respecto de los Lotes 8 y 10 del expediente 2025/ASE/000586.

2.º DECLARAR la existencia de indefensión material derivada de la configuración del requerimiento de subsanación.

3.º ACORDAR LA RETROACCIÓN de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al requerimiento de 20 de noviembre de 2025, a fin de que se formule uno nuevo que permita una acreditación efectiva de la solvencia por los medios legalmente previstos

El órgano de Contratación, en el informe remitido al Tribunal, manifiesta, como hemos señalado, su conformidad con la fundamentación contenida en el recurso, considerando que, efectivamente, se ha producido un defecto en el procedimiento, ya que el tenor literal del requerimiento **“podría haberles inducido a error el señalar de forma expresa dos cantidades cuya suma (105.488,92 €) de ningún modo es suficiente para acreditar la solvencia económica exigida, dado que, de conformidad con el apartado 3.2 del Anexo I al PCAP tendrá que acreditarse el importe de 151.581,97 €”**

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, y dado que el órgano de contratación en su informe se allana a la pretensión del recurso, procede examinar las consecuencias de dicho allanamiento.

En tal sentido, y como vienen señalando los órganos encargados de la resolución de recursos en materia contractual, esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la normativa contractual, la cual se limita a decir que en su resolución el Tribunal deberá decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado, concluyendo que resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento contenida en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

De este precepto resulta, pues, que:

- 1º.- el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º.- sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el supuesto analizado, entiende este Tribunal que, el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la mercantil recurrente no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación, por lo que, de acuerdo con las consideraciones realizadas, este Tribunal concluye que el recurso debe estimarse, procediendo la anulación del acuerdo de adjudicación.

A la vista de lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación presentado por la mercantil ATRECE CONSULTORIA TECNICA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL, contra las Resoluciones nº 913 y nº 885 de la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Gobierno de Educación, Juventud, Edificios Municipales, Deporte y Promoción de la Salud del Ayuntamiento de Sevilla, ambas de fecha 16 de febrero de 2026, por las que se adjudican los lotes 8 y 10 del contrato y se excluyen las ofertas de la recurrente para tales lotes, en la licitación del contrato de **“Servicio de redacción de Proyectos Básico y/o Ejecución y Estudio de Seguridad Salud; así como levantamiento en BIM de las zonas de actuación, en las zonas de uso de educación infantil y reforma de núcleos de aseos en varios Colegios Públicos de Sevilla”**, (11 Lotes), Expediente 2025/ASE/000586,

tramitado por el Servicio de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Sevilla, conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico último de la presente Resolución, y en consecuencia, anular el acuerdo de adjudicación recurrido y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de la realización del requerimiento complementario de documentación, a fin solicitar la acreditación del cumplimiento de la solvencia económica y financiera exigida en Pliegos.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a todos los interesados.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES